

Accion Colectiva Gas Natural Aumento Tarifario Competencia

JURISPRUDENCIA

Acción colectiva. Gas natural. Aumento tarifario. Competencia

Se asume la competencia colectiva planteada en razón de la materia, cuyo objeto resulta ser declarar la inaplicabilidad de la resolución 74-E/2017 del Ministerio de Energía y Minería, resoluciones 4356/2017, 4369/2017, 4354/2017, 4357/2017, 4361/2017, 4377/2017 y 4358/2017 del Ente Nacional Regulador del Gas, y la inconstitucionalidad del art. 83 de la ley 24076 y de los arts. 4, 5, 6 -inc. 1-, 10, 13 y 15 de la ley 26854, y sus cuadros tarifarios. Se admite al colectivo conformado por los usuarios y consumidores de gas natural por redes del territorio nacional.

Junín, 21 de noviembre de 2017 Autos y vistos: los presentes, de los que Resulta: I.- Que venidos a despacho conjuntamente con la causa n° 59730/2017, caratulada ?González, Rita Graciela c/ Estado Nacional (Mrio. de Energía y Minería) y otro s/ ley de defensa del consumidor?, proveniente del Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 4 de La Plata, la causa n° FCB 33540/2016, caratulada ?Viqueira, Horacio Gustavo y otro c/ Estado Nacional y ot. s/ amparo ley 16.986?, la causa FMP 13402/2017, caratulada ?Asociación Civil de Consumidores Defendete sin fines de lucro c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/amparo ley 16.986? y la causa FLP 55564/2017/CA1, caratulada ?CEPIS c/ PEN s/ acción declarativa de certeza?, recibidas en virtud de haber prevenido en la inscripción ante el Registro Público de Procesos Colectivos. Que a tal fin, entiendo conveniente dictar una única resolución, con extensión a las citadas, en beneficio expositivo, atento a que inevitablemente resulta necesario contrastar aquellos colectivos con el aquí invocado, a la luz de la normativa dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó el Registro Público de Procesos Colectivos atendiendo al incremento de causas colectivas con similares objetos, que provenían de diferentes tribunales del país. Lo hizo destacando que, en pos de la garantía del debido proceso, la insuficiencia normativa en la materia no constituía un obstáculo para que se adopten pautas mínimas indispensables de prelación para evitar pronunciamientos contradictorios derivados de distintos procesos colectivos con pretensiones sobre un mismo bien jurídico. A tal fin, puso en cabeza del tribunal de radicación la carga de examinar los requisitos de procedencia de una acción colectiva, entre los que se encuentra determinar con precisión el colectivo involucrado y reconocer la idoneidad del representante (Ac. 32/14 y ?Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión SA s/ amparo?, del 23/9/14). III.- La Acordada de la CSJN N° 12/2016 precisó el procedimiento a seguir en ese sentido. Que por ello, previo a todo, corresponde señalar que en el presente la acción sumarísima de consumo ha sido interpuesta por la Directora de Derechos Humanos y Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Leandro N. Alem, en representación de los usuarios y consumidores de su distrito, contra el Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería), el Ente Nacional Regulador del Gas (ENERGAS) y CAMUZZI Gas Pampeana S.A. (en calidad de tercero citado), pidiendo que se declare inaplicable la Resolución 74-E/2017 del Ministerio de Energía y Minería, las Resoluciones 4356/2017, 4369/2017, 4354/2017, 4357/2017, 4361/2017, 4377/2017 y 4358/2017 del Ente Nacional Regulador del Gas y la inconstitucionalidad de los arts. 83 de la Ley 24076 y 4, 5, 6 inc. 1, 10, 13 y 15 de la Ley 26854. A tal fin, solicitó que la pretensión deducida sea calificada como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos. La Acordada citada dispone que ?el Tribunal ha reconocido la importancia que corresponde asignar a la preferencia temporal en el marco de los procesos colectivos, a los fines de la unificación de su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia (confr. ?Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A.? y CSJ 4878/2014/CSI, RSI, ?García, José y otros c/ PEN y otros s/ amparo ley 16.986?, sentencia del 10 de marzo de 2015). En igual sentido, ha resaltado que ?... la insuficiencia normativa no empece a que, con el fin de prevenir que se menoscabe la garantía del debido proceso legal, se adopten, por vía de interpretación integrativa, pautas mínimas indispensables de prelación para que se eviten pronunciamientos contradictorios derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo bien jurídico? (confr. considerando 6° de la mayoría, y en lo pertinente, considerando 9° del voto de la doctora Highton de Nolasco del fallo ?Municipalidad de Berazategui?)... 8°) Que por tales motivos, y a fin de cumplir los objetivos enunciados, resulta imperioso definir el criterio que determinará la preferencia temporal en este tipo de procesos... 9°) Que esta Corte cuenta con las atribuciones necesarias para el dictado del presente Reglamento, pues como se recordó en las acordadas 28/2004 y 4/2007, a cuyas consideraciones cabe remitir por razones de brevedad, desde la constitución del Tribunal en 1863, durante todo su ulterior funcionamiento y hasta la más reciente legislación sancionada por el Congreso de la Nación, le han sido otorgados expresos poderes para dictar reglamentos como el presente (ley 48, art. 18; ley 4055, art. 10). En igual sentido, el segundo párrafo del art. 4° de la ley 25.488, de reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece expresamente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación queda facultada para dictar las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de

las normas y fines de la reforma... 10°) Que, por último, cabe recordar que este Tribunal, desde el año 2009, ha manifestado la necesidad de contar con una ley que regule los procesos colectivos -considerando 12° de Fallos: 322:111-, no obstante ello, hasta la fecha no ha sido dictada normativa alguna que regule esta materia.? Surgen del Reglamento aprobado en el anexo adjunto las siguientes disposiciones: ?IV. REMISIÓN AL JUEZ QUE PREVINO. Si del informe del Registro surge la existencia de un juicio en trámite, registrado con anterioridad y que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el magistrado requirente deberá remitir, sin otra dilación, el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscripto. De lo contrario, si considera que, de manera manifiesta, no se verifican las condiciones para la tramitación de las causas ante el mismo tribunal, deberá hacer constar dicha circunstancia por resolución fundada y comunicarla al tribunal que hubiese inscripto la otra acción y al Registro. El juez al que se hubiera remitido el expediente dictará, a la mayor brevedad, una resolución en la que determine si su radicación ante el tribunal resulta procedente. En caso afirmativo, comunicará esa decisión al tribunal donde se inició el proceso. De lo contrario, si entiende que la radicación no corresponde, dispondrá, mediante resolución fundada, la devolución del expediente al tribunal remitente. En ambos supuestos se comunicará la decisión al Registro... VI. REGISTRACIÓN. Comunicada al Registro la resolución a la que se refiere el punto anterior, este podrá requerir al tribunal las aclaraciones que estime pertinentes. Cumplido ello, el Registro procederá a efectuar la inscripción ordenada y a comunicar al tribunal de la causa que el proceso quedó registrado. Una vez registrado el proceso, no podrá registrarse otro que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva. VII. PREVENCIÓN. La inscripción a la que se refiere el punto anterior producirá la remisión a dicho tribunal de todos aquellos procesos cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.? En tal sentido, conviene asimismo recordar que la Corte Suprema ha tenido oportunidad de interpretar minuciosamente sus disposiciones en la causa ?CEPIS? ("Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros e/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", FLP 8399/2016/CSI, del 18 de agosto de 2016). Allí consideró en lo sustancial ?... 6) Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata dispuso, en primer lugar, acumular a la presente todas las acciones colectivas que correspondiesen conforme a lo dispuesto en las acordadas 32/2014 y 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el tribunal a quo modificó la sentencia recurrida, declaró la nulidad de las resoluciones ministeriales cuestionadas y decidió retrotraer la situación tarifaria a la existente con anterioridad al dictado de las normas privadas de validez (fs. 416/445). Para así resolver, la cámara entendió que la presente causa fue la primera en el tiempo en promoverse con relación a la casi totalidad de los expedientes de similares características y que fue la primera registrada. Decidió que las resoluciones cuestionadas eran nulas, por no haberse llevado a cabo la audiencia pública previa a su dictado... 10) Que en primer lugar, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16 de la ley 48, corresponde delimitar los alcances de la presente sentencia. En tal sentido, el Tribunal adelanta su conclusión respecto de que la decisión que aquí se adopta se limita -por las razones que se desarrollarán a continuación- exclusivamente a los usuarios residenciales del servicio... 11) Que en el caso se cuestionan las resoluciones del Ministerio de Energía y Minería de la Nación que fijan nuevos precios y tarifas para el servicio de gas. De manera que se cumple con el recaudo relativo a que exista un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos. La pretensión, por su parte, está concentrada en los "efectos comunes" para todo el colectivo, es decir, la necesidad de audiencia previa, lo que permite tener por configurado el segundo requisito expuesto en el considerando anterior. Al respecto debe repararse en que las resoluciones impugnadas alcanzan a todo el colectivo definido en la demanda... 12) Que, por el contrario, el recaudo de estar comprometido seriamente el "acceso a la justicia" -cuyo cumplimiento, según se expresó en "Halabi" (Fallos: 332:111), resulta ineludible para la viabilidad de una acción colectiva que tenga por objeto la defender intereses individuales homogéneos-no se encuentra cumplido respecto de todos los miembros del colectivo cuya representación se pretende asumir. En efecto, como se señaló, en este caso la asociación actora se presentó, en el marco de un proceso colectivo, en representación de la totalidad de los usuarios de gas del país. De la reseña efectuada surge que solo respecto de los "usuarios residenciales" (conforme decreto 2255/92 -Anexo "B", Subanexo II-, decreto 181/2004 Y resolución ENARGAS 409/2008) es posible sostener que el caso involucre un supuesto en el que se encuentre comprometido el acceso a la justicia. Ello es así, en tanto solo en relación al mencionado colectivo cabe aquí presumir una posición de mayor vulnerabilidad frente al efectivo cumplimiento de la garantía constitucional señalada (considerando 13, 4° párrafo del precedente "Halabi" citado). A este respecto, el Tribunal ha resaltado en diversos precedentes la importancia del proceso colectivo como una forma de garantizar el acceso a la justicia, valor que cobra especial importancia en este supuesto toda vez que el costo que significaría demandar individualmente supera claramente el beneficio que cada uno de dichos usuarios podría obtener de la sentencia dictada en la causa respectiva. Una interpretación que restringiera a este grupo la posibilidad de demandar de manera colectiva en este caso equivaldría lisa y llanamente a negar efectividad a la tutela constitucional frente a un acto lesivo... 13) Que, sin embargo, respecto del resto de los usuarios (no residenciales) no se ha demostrado, ni resulta de manera evidente de las constancias de autos, que el ejercicio individual de la acción

no aparezca plenamente posible en atención a la entidad de las cuestiones planteadas (sentencia de esta Corte en la causa FMZ 82203891/2012/1/RH1 "Sociedad Rural Río V c/ AFIP s/ ordinario?", dictada el 4 de agosto de 2016)... 24) Que más allá de la decisión de este Tribunal en la presente causa, y en atención a las consecuencias que han generado las resoluciones cuestionadas, cabe efectuar las siguientes consideraciones referidas a las pautas básicas que rigen las atribuciones de los poderes públicos en esta materia, así como las reglas fundamentales a que deben atenerse en su actuación los órganos jurisdiccionales, particularmente en el ámbito de los procesos colectivos... 34) Que es de público conocimiento que el aumento de tarifas cuestionado en el sub lite ha generado una gran cantidad de procesos colectivos radicados en distintas jurisdicciones federales a lo largo del país en los que se ventilan pretensiones idénticas o similares, advirtiéndose que, en su mayoría, los magistrados actuantes no han cumplido con la acordada 32/2014 en tanto no surge del Registro Público de Procesos Colectivos que dichos procesos hayan sido inscriptos... 35) Que esta Corte ha advertido en reiteradas oportunidades que la proliferación de acciones colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país acarrea, además de dispendio jurisdiccional, el riesgo cierto -con la consiguiente gravedad institucional- de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro. También favorece la objetable multiplicación de acciones procesales tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución -cautelar o definitiva- favorable a los intereses del legitimado activo o de intervenir en la decisión dictada en el marco de otro expediente (conf. doctrina de la causa "Halabi" citada; "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario", Fallos: 337:753; "Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión", Fallos: 337:1024 y acordada 32/2014, considerando 10)... 36) Que desde estas premisas y con el declarado propósito de favorecer el acceso a la justicia de todas las personas, el Tribunal creó un Registro de Acciones Colectivas destinado a la publicidad de los procesos colectivos en el que deben inscribirse todos los procesos de esa naturaleza que tramiten ante los tribunales nacionales y federales del país (acordada 32/2014, del 10 de octubre de 2014). Asimismo, la Corte aprobó el "Reglamento de actuación en procesos colectivos" al que deberán ajustar su actuación dichos tribunales, que tendrá vigencia a partir del primer día hábil de octubre del corriente año y hasta tanto el Poder Legislativo sancione una ley que regule la materia (acordada 12/2016, del 5 de abril de 2016)... 37) Que este procedimiento destinado a la publicidad de los procesos colectivos tiene por objeto preservar un valor eminente como la seguridad jurídica, cuya jerarquía constitucional ha sido señalada por el Tribunal con énfasis y reiteración (Fallos: 317:218 y sus citas), en la medida en que propende a asegurar eficazmente los efectos expansivos que produce en esta clase de procesos la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, además de perseguir la apropiada tutela de los derechos de todas las personas que no han tomado participación en el proceso... 38)... en esa oportunidad la Corte ordenó a los jueces intervinientes que debían unificar el trámite de las causas en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia, de manera tal de conjurar el peligro de que grupos de personas incluidas en un colectivo obtuviesen el beneficio de ciertas pretensiones y otras, que también lo integraban, resultasen excluidas (CSJ 4878/2014/CS1 "García, José y otros el PEN y otros s/ amparo ley 16.986", del 10 de marzo de 2015)... 39) Que cabe remarcar que la multiplicidad de causas suscitada con motivo de las resoluciones MINEM 28/2016 Y 31/2016 a la que se hizo referencia con anterioridad se habría evitado, precisamente, si los magistrados actuantes hubiesen seguido los lineamientos desarrollados por este Tribunal en sus distintos pronunciamientos y hubiesen cumplido con la inscripción ordenada por la acordada 32/2014. Así, el criterio de preferencia temporal que consagró el Tribunal en la causa "Municipalidad de Berazategui" (Fallos: 337:1024) y en la citada acordada imponía a aquellos magistrados ante quienes se dedujeron demandas colectivas con pretensiones similares o idénticas que, una vez recibida la información por parte del Registro, remitiesen sus causas al magistrado que hubiese prevenido.?

IV.- Que esta causa fue registrada en el Registro de Juicios Colectivos el día 30/08/2017, con antelación a las restantes involucradas cuya consulta a tales fines data de fechas posteriores y cuyos colectivos, hechos y derroteros procesales se encuentran suficientemente detallados en las resoluciones dictadas por los jueces de origen, que doy por reproducidos en pos del principio de celeridad que la propia acordada citada refuerza (confr. fechas de referencia de cada una de las citadas en la página web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que he tenido a la vista; Ac. 12/2016). Que, en consecuencia, sin perjuicio de circunscribirse el colectivo de la causa originaria de esta sede sólo al Partido de Leandro N. Alem, el hecho de haber prevenido en la anotación Registral, a la luz de la normativa e interpretación del Máximo Tribunal señalada, imponen como pauta objetiva asumir la competencia en todas las causas iniciadas por el mismo objeto, con el alcance delimitado a los usuarios residenciales del servicio de gas de red de todo el territorio nacional. Ello por cuanto el alcance territorial que corresponde otorgar a la decisión a recaer, teniendo en cuenta la faz colectiva del proceso, impide -ante la pluralidad de sujetos involucrados- estar a las pautas de competencia contempladas en las leyes 16986, 24420 y sus modificatorias. Es que no resulta procedente limitar los efectos de lo que aquí se decida sólo a aquellos afectados que se domicilian en el ámbito territorial de esta sede, sino extenderlo a toda la clase involucrada, con independencia del lugar de residencia o de cumplimiento de la obligación.

Que habiendo quedado determinada la pretensión esgrimida, la que consiste en un hecho único susceptible de ocasionar una lesión

a una pluralidad de sujetos, puntualmente, todos los usuarios y consumidores de Gas Natural por redes del Territorio Nacional, conjunto que incluye a los originalmente presentados del Partido de Leandro N. Alem, provincia de Buenos Aires, existiendo un hecho presuntamente dañoso homogéneo (aumento de la tarifa del gas) considero razonable realizar un solo proceso con efectos expansivos para toda la categoría, priorizando el principio de economía procesal y evitando el posible dictado de sentencias contradictorias en los términos dispuestos por el Máximo Tribunal, reseñados ut supra. V.- Que aceptada la competencia colectiva en relación al objeto indicado y sin que esto importe adelantar opinión respecto del fondo del asunto, estimo conveniente señalar que no pueden soslayarse los términos del Máximo Tribunal en cuanto a la importancia de determinar el colectivo, como en citar a todo interesado en pos del ejercicio de los derechos constitucionales de defensa en juicio y acceso a la justicia. Así ha dicho ?... 40) Que si bien es cierto que el proceso colectivo resulta una herramienta fundamental para garantizar los derechos de los usuarios, su admisibilidad se encuentra condicionada al cumplimiento ineludible de los requisitos descriptos en el considerando 10 a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio de las partes. En tal sentido, esta Corte estableció que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad y exigió que, de manera previa a su inscripción, los tribunales dicten una resolución que declare formalmente admisible la acción, identifique en forma precisa el grupo o colectivo involucrado en el caso, reconozca la idoneidad del representante y establezca el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio (causa "Halabi" citada y acordada 32/2014, punto 3 del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos) ... 41) Que este Tribunal no puede dejar de advertir que en buena parte de los procesos colectivos en los que se debatieron cuestiones referidas a la razonabilidad del aumento tarifario en cuestión, según surge de los pronunciamientos allí dictados, no se ha dado cumplimiento a los recaudos especificados en el considerando que antecede, en especial en lo atinente a la definición precisa del colectivo involucrado y la adecuada notificación a los integrantes del grupo... Esta Corte ha expresado que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción. Solo a partir de un certero conocimiento del colectivo involucrado (y de sus eventuales subcategorías) el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva (conf. doctrina de la causa "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros", Fallos: 338:40)... 42) Que en cuanto a la adecuada notificación a los integrantes del colectivo, su falta de cumplimiento en los procesos antes mencionados, se traduce en la imposibilidad de que eventuales usuarios puedan excluirse del proceso, sea porque se consideren beneficiados por la reforma, como por ejemplo podría ser algún beneficiario de la tarifa social, o porque se encuentren conformes con el aumento registrado respecto de ellos... 43) Que el cumplimiento de todos estos recaudos debe extremarse cuando las decisiones colectivas puedan incidir -por sus efectos expansivos- en la prestación de un servicio público...45) Que, por otra parte, no puede dejar de señalarse que el cargo de Defensor del Pueblo de la Nación, institución creada por la Constitución Nacional como órgano específicamente legitimado en la tutela de los derechos de incidencia colectiva en los términos de sus artículos 86 y 43, se encuentra vacante, circunstancia que repercute negativamente en el acceso a la justicia de un número indeterminado de usuarios.? Todo ello en virtud de lo dispuesto por la Acordada citada en cuanto expresamente dispone en su ?Reglamento aprobado en el anexo adjunto... II. DEMANDA. En los términos del artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la demanda se deberá precisar: 2. En los procesos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos: c) la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado. Asimismo, en ambos tipos de procesos el actor deberá: a) identificar el colectivo involucrado en el caso; b) justificar la adecuada representación del colectivo; c) indicar, de corresponder, los datos de la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores; d) denunciar, con carácter de declaración jurada, si ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva y, en su caso, los datos de individualización de las causas, el tribunal donde se encuentran tramitando y su estado procesal y e) realizar la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva e informar, con carácter de declaración jurada, su resultado. En su caso, se consignarán los datos de individualización de la causa, el tribunal donde se encuentra tramitando y su estado procesal.? Por último, debe tenerse igualmente presente lo dispuesto en cuanto a la ?... V. RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL PROCESO COMO COLECTIVO. Si del informe emitido por el Registro en los términos del punto III del presente Reglamento, surge que no existe otro proceso registrado que se encuentre en trámite, el juez dictará una resolución en la que deberá: 1. identificar provisionalmente la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración; 2. identificar el objeto de la pretensión; 3. identificar el sujeto o los sujetos demandados y 4. ordenar la

inscripción del proceso en el Registro... Esta resolución será irrecurrible. Idéntico procedimiento deberá seguirse en los supuestos referidos en el punto IV cuando el expediente quede definitivamente radicado ante el tribunal en el cual se promovió la demanda.?

En consecuencia, entiendo necesario, previo a todo otro trámite, citar en el término de cinco días desde la última publicación, a todas aquellas personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio, a cuyo fin deberá cumplirse con el registro de esta causa en el Registro Público de Procesos Colectivos creado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, publicarse en el Centro de Información Judicial y en el Boletín oficial, por dos días, todo ello a fin de garantizar su adecuada publicidad. VI.- Determinadas las cuestiones sustanciales a dilucidar en esta etapa liminar del proceso colectivo, y siendo que el art. 43 de la Carta Magna reconoce expresamente la existencia como acción procesal de defensa de interés colectivo, en virtud de haberse iniciado los procesos por diferentes vías, dispongo que tramiten como causa unificada bajo el número de la causa que previno ante esta sede, unificándose el procedimiento como proceso de amparo, sin que ello invalide los actos cumplidos (ley 16.986, arts. 43 y cc de la Constitución Nacional). A tal fin, deberán acumularse las actuaciones recibidas -sin incorporar al expediente principal- y recaratularse por Secretaría. Por todo ello, Resuelvo : 1) Asumir la competencia colectiva planteada en razón de la materia, dejando expresamente aclarado que su objeto resulta ser declarar la inaplicabilidad de la Resolución 74-E/2017 del Ministerio de Energía y Minería, Resoluciones 4356/2017, 4369/2017, 4354/2017, 4357/2017, 4361/2017, 4377/2017, 4358/2017 del Ente Nacional Regulador del Gas y la inconstitucionalidad del art. 83 Ley 24076 y de los arts. 4, 5, 6 inc. 1, 10,13 y 15 de la Ley 26854, y sus cuadros tarifarios resultantes de la Revisión Tarifaria Integral, a lo que se aduna la pretensión esgrimida en las restantes causas de las agregadas en cuanto a la nulidad de la audiencia pública. 2) Admitir al colectivo conformado por los usuarios y consumidores de Gas Natural por redes del Territorio Nacional, incluidos los usuarios y consumidores de Gas Natural por redes del Partido de Leandro N. Alem, provincia de Buenos Aires, integrantes del colectivo originario (confr. fs. 208 y considerando IV). Dejar expresamente aclarado que los sujetos demandados son el Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería), Ente Nacional Regulador del Gas (ENERGAS) y CAMUZZI Gas Pampeana S.A. 3) Informar a los Juzgados de origen de esta decisión, a cuyo fin líbrese oficio por Secretaría, con cita de su publicación. 4) Acumular las actuaciones recibidas como se dispuso en el último considerando, unificándose el procedimiento como proceso de amparo, sin que ello invalide los actos cumplidos (ley 16.986, arts. 43 y cc de la Constitución Nacional). A tal fin, deberán recaratularse por Secretaría. 5) Disponer se inscriba este proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos implementado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, con transcripción de los datos aquí consignados, a sus fines (Ac. CSJN 12/2016). 6) Citar a todas aquellas personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio o colectivos similares, a fin de presentarse en defensa de sus intereses en el término de 5 días, de modo tal de garantizar acabadamente el acceso a la justicia; a tal fin, publíquese esta decisión en el CIJ y en el Boletín Oficial, por el término de 2 días. 7) Diferir el pago de la tasa de justicia en virtud del tipo de proceso (ley 23.898, arts. 13 y cc). 8) Regístrese y notifíquese a todas las partes por Secretaría a sus domicilios electrónicos constituidos y al Sr. Representante del Ministerio Público en su despacho. 9) Colóquese copia certificada de la presente en cada uno de las causas reseñadas en el resultando I).

HECTOR PEDRO PLOU JUEZ FEDERAL Co rrelaciones CEPIS c/Ministerio de Energía y Minería de la Nación

s/medida cautelar autónoma

- Juzg. Civ. Com. y Cont. Adm. Fed. La Plata N° 4 - 22/07/2016

022575E